

PROYECTO NORMATIVO

I) MODIFICAR los artículos 42.2 y 52 del Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 42.2 (COMISION POR PRESTACION DE SERVICIOS). El Banco Central del Uruguay percibirá de cada una de las instituciones autorizadas, una comisión mensual por prestación de servicios equivalente a 1,5/100.000 (uno con cinco sobre cien mil) sobre el monto total de los débitos liquidados en las cuentas de cada una mediante compensación electrónica.

El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las instituciones autorizadas, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay.

Disposición transitoria: La entrada en vigencia de esta disposición será oportunamente comunicada por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 52 (CONTRAPARTIDA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS). El Banco Central del Uruguay percibirá de institución ordenante la suma de 1 U.I. (una Unidad Indexada a la Inflación) por cada transferencia que se verifique en el sistema.

Si la transferencia debiese ser ingresada en forma manual por funcionarios del Banco Central del Uruguay, la institución ordenante deberá abonar la suma de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas a la Inflación)

Disposición transitoria: La entrada en vigencia de esta disposición será oportunamente comunicada por el Banco Central del Uruguay.

II) INCORPORAR al Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos los artículos que se establecen a continuación:

Artículo 52.1 (SERVICIO DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS). El Banco Central del Uruguay prestará el servicio de transferencias internacionales de fondos exclusivamente al Estado (Poder Ejecutivo), a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), a los organismos internacionales y a las instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay, en este último caso únicamente cuando coincida la persona jurídica del ordenante y del beneficiario de la operación.

Artículo 52.2 (CONTRAPARTIDA POR TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS). Por cada operación de transferencia internacional de fondos desde sus cuentas en el Banco Central del Uruguay, las instituciones supervisadas sujetas a encaje deberán abonar la suma de 1.000 U.I. (mil Unidades Indexadas a la Inflación).

En el caso de instituciones supervisadas no sujetas a encaje, se deberá abonar la suma de 2.000 U.I. (dos mil Unidades Indexadas a la Inflación)

Disposición transitoria: La entrada en vigencia de esta disposición será oportunamente comunicada por el Banco Central del Uruguay.

III) INCORPORAR al LIBRO VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos el artículo que se establece a continuación:

Artículo 78.1 (COMISION POR UTILIZACION DE LA CAMARA DE COMPENSACION AUTOMATIZADA). El Banco Central del Uruguay percibirá de cada una de las instituciones autorizadas, una comisión mensual por utilización de las Cámaras de Compensación Automatizadas equivalente a 0,75/100.000 (cero con setenta y cinco sobre cien mil) sobre el monto total de los débitos liquidados en las cuentas de cada una mediante compensación electrónica.

El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las instituciones autorizadas, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay.

Disposición transitoria: La entrada en vigencia de esta disposición será oportunamente comunicada por el Banco Central del Uruguay.

IV) DEROGAR la Circular No. 2.148 del 02/07/2013.